



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado 54 172 40 89 001 2019 00182 00

Chinácota, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto emitido el pasado 8 de septiembre de 2020 en el cual entre otras disposiciones se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se dio por terminada la ejecución que se adelanta respecto al ciudadano ALIRIO GUTIERREZ TELLEZ padre de los menores demandantes quienes actúan representados por la madre YOVANNA STELLA JAIMES DELGADO.

El togado promotor de la excepción no invoca parámetro normativo alguno, demandado la reposición en el sentido de requerir modificación del auto y tener en cuenta la liquidación presentada.

Se verifica procedente y oportuna la impugnación horizontal promovida conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se advierte que surtido el traslado consecuente, la parte demandada no surtió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al abordar el fondo del cuestionamiento, si bien alude el inconforme a que existe incoherencia entre el auto recurrido y la sentencia, que corresponde a la emitida en audiencia del 6 de agosto hogañó, no se advierte la misma.

La parte inconforme parte de referir que en la sentencia se reconocieron obligaciones por valores de \$155.400 y \$68.400 que procedió a liquidar y luego cuestiona un valor de \$559.000 para hacer referencia a que se confunde al operador judicial.

El problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a reponer la decisión en el sentido deprecado, y para resolver se tiene que el cuestionamiento del recurrente no es preciso en evidenciar el error que dé lugar a modificar la decisión.

Al respecto se evidencia inconformidad con la suma reconocida en la sentencia como abono a la obligación por valor de \$559.000 que conforme se dispuso debió aplicarse al momento de liquidar el crédito, lo cual fue omitido por la parte demandante.

Nada discute en relación con los términos de la liquidación y su consecuente modificación para entrar a verificar un posible yerro de esta funcionaria al surtir la valoración consecuente.

Si bien al momento de proferirse la sentencia que adquirió firmeza no se surtió en ella la puntual liquidación del crédito para determinar entonces la terminación del proceso, se advierte que es precisamente al verificarse tal estado de la obligación al liquidar el crédito, lo que permitió confrontarla con el abono reconocido para establecer la consecuencia dispuesta en el auto recurrido.

En últimas no se evidencia procedencia alguna de modificación de la decisión y por ende, no se accederá al pedimento.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

No reponer el proveído del pasado 8 de septiembre de 2020 proferido en el presente trámite.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Jueza

